

b) Sección de Vida.

ART. 20. La Sección de Vida tiene por objeto socorrer con una indemnización única o con una pensión periódica, o ambas cosas a la vez, según la libre voluntad del asociado, a los beneficiarios expresos o condicionales del socio fallecido.

ART. 21. Los beneficiarios *expresos* habrán de ser asignados por el asociado mediante un escrito duplicado y firmado por el socio y dos testigos, que entregará o enviará certificado a la "Previsión Médica", quedando en poder de la Asociación, mediante recibo firmado por el jefe de las oficinas. Uno de los ejemplares se archivará en las oficinas de la "Previsión", y el otro (que sólo será válido por destrucción o desaparición del primero) se depositará en el lugar que, para mayor garantía, designe el Consejo de Administración. El asociado tiene derecho a que su designación permanezca secreta, y, a estos efectos, acompañado de dos testigos, puede presentar personalmente los documentos en las oficinas de la "Previsión Médica Nacional" o ante un notario, quien en la forma legal oportuna hará cargo de dichos documentos y los remitirá a las referidas oficinas. El funcionario de las mismas, debidamente autorizado para ello, contraseñará, registrará y firmará conjuntamente con el interesado y sus testigos, extendiendo, por último, el oportuno recibo. Dichos sobres no podrán ser abiertos más que después de ocurrida y justificada la defunción del socio, y esto habrá de hacerse por el Consejo de Administración en presencia de dos testigos.

ART. 22. El socio podrá cambiar los beneficiarios expresos a que se refiere el artículo anterior cuantas veces lo estime conveniente, pero siempre llenando las mismas formalidades que en el precedente artículo se especifican, no admitiéndose por la Asociación nuevos beneficiarios si el escrito llega a sus oficinas después de ocurrido el fallecimiento del socio.

ART. 23. Será totalmente nula y no surtirá efecto toda designación de beneficiarios que se haga en diferente forma de la detallada en los artículos 21 y 23, incluso la disposición testamentaria y abintestato, así como también toda designación que, no obstante ser hecha en debida forma, deje de expresar categóricamente el beneficiario de la pensión.

Se reserva, asimismo, al Consejo de Administración la facultad de anular la designación de beneficiarios expresos, en los casos en que existan muy fundadas razones que lleven al ánimo del Consejo el convencimiento moral de que dicho derecho de designación concedido al asociado ha servido de base a combinaciones usurarias, quedando— como consecuencia de ello—viudas o hijos en evidente abandono, con lamentable desviación de los fines sociales y morales que se persiguen con la "Previsión Médica Nacional".

En tales casos, el Consejo de Administración, cumpliendo una obligada acción tutelar, haría la adjudicación de la pensión a los beneficiarios condicionales, en la forma determinada en el siguiente artículo, sin que quepa contra esta resolución recurso legal alguno.

ART. 24. Los beneficiarios condicionales serán designados por la